



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

00091/19



BUENOS AIRES, 27 AGO 2019

VISTO la Actuación N° 14317/19, caratulada: "COLQUE MAMANI, Bernardino", sobre jubilación – demora", y,

CONSIDERANDO:

Que se inician estos actuados con motivo de la solicitud planteada por el interesado, DU 12005419, con domicilio en Helen Keller 392, de San Salvador de Jujuy, ante la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION debido a la imposibilidad de iniciar su trámite de Jubilación ordinaria, ante la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que en similar situación se encuentra las siguientes persona: Fernando GONZALEZ BENAVIDEZ, DU N° 10.582.932, domiciliado en Medina 192, B° ALTE. BROWN, Ines MARTÍNEZ, domiciliada en Rep Dominicana 271, B° MARIANO MORENO, todos de la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY y Ana María COMPAN QUIROZ, DNI 18.303.404, con domicilio Crisólogo Larralde 2763, 1° "A" de CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Que, el referido organismo ha exigido a los interesados la presentación de una constancia de ingreso al país "Certificado de Admisión", otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones (DNM), de conformidad con lo dispuesto por la Circular DPA N° 23/17 y normativa complementaria.

Que la mentada exigencia de la ANSES condiciona el inicio del expediente de jubilación.

Que el señor COLQUE aportó en fotocopia del Expediente N° 142/73 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Jujuy en el cual el 26 de abril de 1974, se dictó resolución que le otorgó carta de ciudadanía ARGENTINA, habiendo el interesado prestado JURAMENTO el 09 de mayo de 1974.

Que también acompaña Certificación de Servicios de la CAJA DE AHORRO Y SEGUROS S.A por cuarenta y tres (43) años 10 meses y 22 días.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



0009 / 19

Que la Ley 24.241 en su artículo 19 establece; "Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta Ley, los afiliados: a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad....c) Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad. ... Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la prestación básica universal se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes."

Que cabe destacar que una circular de la ANSES no puede modificar ni exigir más requisitos que los exigidos por el Régimen Previsional, que por su naturaleza solo puede ser materia de tratamiento legislativo

Que por otra parte recientemente la Circular DPA N° 31/19, que reemplaza a la DPA N° 29/17, establece que: "...Se aclara que para los casos de argentinos naturalizados se deberá tomar en cuenta que: 1.- Si reúne la cantidad de años para acreditar la residencia legal o no se necesite el reconocimiento de servicios anteriores a la fecha de naturalización, según la prestación solicitada, no se requerirá la consulta previa en la web de la Dirección Nacional de Migraciones ni la presentación de un CERMI, en cuyo caso completará los campos fecha de radicación e ingreso al país según las siguientes pautas: Fecha de naturalización o fecha de opción: según DU. Fecha de radicación: Registrar un día antes de la fecha de naturalización (Ejemplo: fecha de naturalización 06/06/1999; fecha de radicación: 05/06/1999). Fecha de ingreso al país: Registrar un día antes de la fecha de naturalización o de opción según corresponda (Ejemplo: fecha de naturalización 06/06/1999; fecha de ingreso al país: 05/06/1999)"

Que no resulta razonable que la exigencia de la presentación de un CERMI recaiga sobre los administrados aludidos, ni menos aún, que la imposibilidad de contar con aquél, impida el inicio de sus trámites previsionales.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Que esa ANSES exige la presentación de un Certificado de Admisión de la DNM a tales efectos, sin tener en cuenta que el señor COLQUE, y los interesados nombrados en el segundo párrafo de los considerando son ciudadanos argentinos, naturalizado aquél desde hace más de 30 años (cantidad de años de servicios exigidos para obtener una PBU)

Que, dada la situación de vulnerabilidad e imposibilidad de acceso a su beneficio de jubilación y la naturaleza alimentaria de la prestación, se encuentra habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos de los interesados.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dicho art 14 bis, 3º párrafo de la Constitución Nacional, va en línea con lo dispuesto por el art. 20 del mismo ordenamiento y su parte de interpretación auténtica que es el Preámbulo, en tanto tiene por fin promover el bienestar general para "todos los hombres del mundo...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que así las cosas, deviene necesario, de conformidad con las previsiones de la ley Nº 24.284, recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social, que justifique las razones por las cuales exige a los interesados la presentación de un Certificado de Admisión de la Dirección Nacional de Migraciones y, en su caso, inicie de inmediato el trámite de jubilación de todos los



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



nombrados y acuerde los beneficios solicitados en caso que cumplan con las exigencias del artículo 19 de la Ley 24.241 y sus modificaciones

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social, que no exija a los interesados argentinos naturalizados, presentación de un "Certificado de Admisión" emitido por la DNM e inicie de inmediato el trámite de jubilación ordinaria y, en su caso, de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 24.284, se otorgue, a los presentantes los beneficio solicitados por: Bernardino COLQUE MAMANI, DU N° 12.005.419, con domicilio en Hellen KELER 392, Fernando GONZALEZ BENAVIDEZ, DU N° 10.582.932, domiciliado en Medina 192, B° ALTE. BROWN, Ines MARTÍNEZ, DU N° 18.771.329, domiciliada en Rep Dominicana 271, B° MARIANO MORENO, todos de la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY y Ana María COMPAN QUIROZ, DNI 18.303.404, con



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



domicilio Crisólogo Larralde 2763, 1° "A" de CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.



RESOLUCIÓN DP N° 00091/19

Dr. JUAN JOSÉ BÖCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN